

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3941-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Edith Anaya Mota
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de octubre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de octubre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y equidad suficientes para que los electores con discapacidad ejerzan por sí mismos sus derechos político electorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, en relación con el Artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	<p>Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia de Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Texto normativo propuesto.</p> <p>Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 30.</p> <p>1. ...</p> <p>a)-h)...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo presente</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a)-h)...</p> <p>i) Garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y equidad suficientes para que los electores con discapacidad ejerzan por sí mismos sus derechos político electorales.</p> <p>2. a 4. ...</p>

Artículo 32.

1. ...

a) y b) ...

I. a III. ...

IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. a IX. ...

2. ...

Artículo 85.

1. ...

a) a b) ...

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) ...

I. a III. ...

IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, **considerando ajustes razonables para electores con discapacidad visual y motriz;**

V. a IX. ...

2. ...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) a b) ...

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley; **así como aquellos electores con discapacidad que requieran facilidades para ejercer su sufragio;**

<p>d) a i) ...</p>	<p>d) a i) ...</p>
<p>Artículo 132.</p> <p>1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Edad y sexo;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 132.</p> <p>1. La técnica censal ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Edad, sexo, y en su caso, tipo de discapacidad;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>2. a 4. ...</p>
<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.</p>	<p>Artículo 135.</p> <p>1. a 2. ...</p>

2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

No tiene correlativo vigente

3. En caso de que el ciudadano carezca de miembros superiores, y no tenga huella digital, en la solicitud el presidente de la Dirección Ejecutiva podrá colocar el nombre del ciudadano.

Artículo 136.

1. a 2. ...

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. ...

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo

Artículo 136.

1. a 2. ...

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo. **Salvo la excepción del numeral 3 del anterior artículo.**

4. ...

5. En el caso de los ciudadanos **o el tutor o representante de éste** que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo

<p>155 de esta Ley.</p> <p>6. a 8. ...</p>	<p>dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.</p> <p>6. a 8. ...</p>
<p>Artículo 138.</p> <p>1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.</p> <p>2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Hubieren extraviado su credencial para votar,y</p> <p>c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido</p>	<p>Artículo 138.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Durante el periodo de actualización el ciudadano o el tutor o representante de éste deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos o el tutor o representante de éste, incorporados en el Padrón Electoral que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Hubieren extraviado su credencial para votar;</p> <p>c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido</p>

<p>rehabilitados-</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.</p> <p>5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.</p>	<p>rehabilitados; o</p> <p>d) Hayan tenido un evento que les derivado en una discapacidad</p> <p>4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva. Dado el caso, se presentará por sí o por medio de un representante, informando el tipo de discapacidad expedido por una autoridad facultada para tales efectos.</p> <p>5. ...</p>
<p>Artículo 140.</p> <p>1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Edad y sexo;</p>	<p>Artículo 140.</p> <p>1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales o a través del tutor o de su representante en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Edad, sexo, en su caso, tipo de discapacidad;</p>

<p>d) a g) ...</p> <p>2. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y</p> <p>c) Fecha de la solicitud de inscripción-</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>3. ...</p>	<p>d) a g) ...</p> <p>2. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio;</p> <p>c) Fecha de la solicitud de inscripción; y</p> <p>d) Observación relativa a la discapacidad del elector.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 142.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.</p> <p>2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado</p>	<p>Artículo 142.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio. El plazo y procedimiento del presente artículo aplica por igual para el ciudadano que adquirió una discapacidad con sus particularidades del caso.</p> <p>2. ...</p>

<p>correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p>	
<p>Artículo 154.</p> <p>1. A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.</p> <p>2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.</p> <p>3. a 6. ...</p>	<p>Artículo 154.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. Las instituciones del Sector Salud deberán dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que expida certificados de médico a un ciudadano que adquirió una discapacidad;</p> <p>3. a 6. ...</p>
<p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Clave de registro, y</p>	<p>Artículo 156.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Clave de registro;</p>

<p>i) Clave Única del Registro de Población-</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>i) Clave Única del Registro de Población; y</p> <p>j) Discapacidad del ciudadano.</p> <p>2. a 5. ...</p>
<p>Artículo 216.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;</p> <p>b) a d) ...</p>	<p>Artículo 216.</p> <p>1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:</p> <p>a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, sus diseños deberán ser universales y accesibles;</p> <p>b) a d) ...</p>
<p>Artículo 218.</p> <p>1. a 7. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 218.</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. En la transmisión de los debates por la televisión se harán uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o, en su caso, tecnologías que permita el</p>

	<p>acceso a los contenidos a los electores con discapacidad auditiva.</p>
<p>Artículo 254.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) a h) ...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 254.</p> <p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) a h) ...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4. En la integración de las mesas directivas de casilla no se podrán establecer distinciones motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o</p>

	menoscabar los derechos.
<p>Artículo 266. 1. a 6. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 266. 1. a 6. ...</p> <p>7. La mascarilla con sistema braille deberá contener todos los datos que señala el presente artículo.</p>
<p>Artículo 270.</p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 270.</p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable. Deberán elaborarse con base en diseños universales y ajustes razonables que permita el uso por cualquier elector.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 280.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p>	<p>Artículo 280.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Instituto realizará todas las acciones necesarias para que el presente decreto cuente con las partidas financieras suficientes para su ejecución.